

JUICIO: "KATTYA GONZALEZ MARÍA ESTHER ROA CORREA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO".---

S. D. Nro. : 450. HOJA Nº 1

Asunción, Oq de agosto de 2017.-

O: El presente amparo constitucional del que, ---

RESULTA:

Que, en fecha 31 de julio del 2017 se presentan las Abogadas Kattya González y María Esther Roa Correa, por derecho propio, a promover la presente acción de amparo contra el Jurado de Enjuiciamiento y, en especial, contra su presidente Oscar González Daher, cuya responsabilidad personal solicitan que sea expresamente establecida en la sentencia a ser dictada, en virtud a lo dispuesto en el art. 106 de la Constitución Nacional, y del art. 5 de la Ley Nº 5282/14. Las mismas manifiestan que en fecha 20 de junio del 2017, solicitaron al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el informe de datos públicos obrantes en la institución a su cargo. De la institución referida, solicitaron la siguiente información: 1) copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo en los años 2015 y 2016; 2) informe de la cantidad de denuncias y/o acusaciones contra magistrados registrados ante la institución en los años 2015 y 2016; 3) informe sobre la cantidad de investigaciones oficiosas abiertas por la institución en los años 2015 y 5016; 4) informe y detalle de los nombres de los magistrados con denuncia, acusaciones e investigación oficiosa de enjuiciamientos abiertos sin resolución a la fecha; 5) copias de las resoluciones (Auto interlocutorio o Sentencia Definitiva), recaídas en los años 2015 y 2016; 6) informes y copias de los documentos respaldatorios de los trabajos a realizar, y modalidad de contratación de servicio, según planilla de remuneraciones, Rubro 145, "Honorarios Profesionales", remuneraciones percibidas en el año 2016, de 43 funcionarios; 7) informes y copias de los documentos respaldatorios de los trabajos a realizar, y modalidad de contratación de servicio, según planilla de remuneraciones, Rubro 145, "Honorarios Profesionales", remuneraciones a percibir en año 2017, de 26 funcionarios; 8) la lista de funcionarios contratados que prestan servicio en la institución por el periodo 2016 y 2017, además de los salarios y otros beneficios percibidos, horarios de trabajo, modalidad de marcación, cargos que desempeñan y la modalidad del acceso al cargo.-----

Manifiestan que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no cumplió con su obligación legal de proveer la información pública requerida. En este sentido señala que el Presidente del Jurado, Oscar González Daher, respondió lo siguiente: "... Sobre los puntos corresponde reiterar que estos se hallan detallados en la plataforma web del Jurado, información a la que puede acceder el público en general, y, en este caso, las recurrentes..." Agregan, que dicho funcionario miente en su contestación, dado a que en la plataforma web de la Institución no se encuentra la información pública requerida. Consecuentemente solicita que, previo asos tramites de rigor se haga lugar al amparo, y en consecuencia ordenar la provisión de la de cada uno de los puntos de información pública solicitada.---

Por providencia del 31 de julio de 2017 e tuyo poi reco ocida la i de las recurrentes en el carácter invocado. Asimilado o se tilve por presentado el

/ maldo Martinez/Horzano

....///...

presente amparo y, de conformidad al art. 572 del C.PC., se requiere el informe circunstanciado de los antecedentes del caso a la Institución demandada.--

En fecha 04 de agosto del 2017, el Abg. Alfredo Enrique Kronawetter, en nombre y representación del Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados, contesta el traslado y en tal sentido manifiesta, en lo pertinente, que no existe ocultamiento o violación en la norma invocada por las recurrentes. En efecto, señala cuanto sigue: "... Para el caso específico y el punto 4, en donde las recurrentes solicitan el informe y detalles de los nombres de los magistrados con denuncias, acusaciones e investigaciones oficiosas de enjuiciamiento abiertos sin resolución a la fecha, independientemente a la circunstancia de invocar los artículos 17.1, 17.10 y 22 de la C.N., tal como se hizo en oportunidad de contestar el pedido de las recurrentes, debemos a su vez referir que los enjuiciamientos que aún no poseen resolución definitiva se encuentran amparados por las obligaciones impuestas por los códigos de procedimientos y en el caso específico del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por aplicación supletoria del CPC, que impone como obligación en los Art. 57 y 58... "al mismo tiempo debemos señalar que las resoluciones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en caso de remoción son comunicadas a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a las Cámaras del Congreso Nacional y a la Fiscalia General del Estado, tal como se estipula en el Art. 31 de la Ley Nº 3759/9, concordante con el art. 11 inc. d) de la Ley Nº 5282/14, es decir, las mismas caen dentro de la información minima que debe poseer el Poder Judicial, motivo por el cual no se puede alegar violación alguna del derecho constitucional mencionado, pues, estas publicaciones que son de carácter público cumplen acabadamente con el derecho reclamado." y continua: "... Se ha proporcionado la información requerida al amparo de las disposiciones legales mencionadas y la insatisfacción de las demandantes no pueden ser motivo suficiente para pretender se haga lugar al amparo solicitado, pues, el Juzgado claramente podrá apreciar que los hechos y las pruebas instrumentales producidas no denotan nada que pueda considerarse "lo contrario a derecho" o "contrario a la ley" y por lo tanto ilegitimo. Así, podemos referir que en el punto 5, - Rubro 145- Honorarios Profesionales, Remuneraciones percibidas en el año 2016 y 2017, la información se encuentra con mayor detalle en el Ministerio de Hacienda que es la entidad rectora del Presupuesto Gral. De la Nación y que a fin de demostrar que la información no es una información oculta ni mucho menos reservada, solicitamos desde ya se libre oficio a la referida entidad a fin de informar al respecto." Finalmente señala que el amparo no es un remedio apto para resolver adecuadamente toda clase de litigios, sino que sirve unicamente para brindar protección rápida ante situaciones de manifiesta ilegitimidad e inadecuada tutela y, en el caso de autos, no se dan ninguno de los presupuestos para alegar una ilegitimidad del acto impugnado, por lo que la presente acción de amparo deberá rechazarse .--

CONSIDERANDO:

Que, la presente acción es promovida por las Abogadas Kattya Conzález y Maria Esther Roa Correa contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Las mismas manifiestan que en fecha 20 de junio del 2017 solicitaron al Presidente Oscar-González Daher, el informe de datos públicos obrantes en la institución a su cargo. Manifiestan que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no cumplió con so

Cong Overar Duart ano Mecial

Armaido Manin Mostana



JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARÍA ESTHER ROA CORREA ON JURAGO DE ENJUICIAMIENTO DE MASSISTRADOS SI AMPARO".----

Q g

S. D. Nro. : 450. -HOJA Nº 2

...///...

obligación legal de proveer la información pública requerida, dado a que en la plataforma web de la Institución no se encuentra la información pública solicitada, por lo que inician el presente amparo con el fin de ordenar la provisión detallada de oada uno de los puntos de información pública reclamada.-----

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados arguye haber cumplido con su obligación, al mencionar que los puntos requeridos por las recurrentes se hallan en la fuente que les fue indicada, vale decir, la página web de la institución. Alegan que no existe acto u omisión ilegitimo, donde se lesione gravemente los derechos o las garantías de las accionantes e insisten en que proporcionaron la información requerida, en atención a las disposiciones legales pertinentes, y la insatisfacción de las demandantes no puede ser motivo suficiente para pretender que se haga lugar al amparo.

Antes de pasar al estudio de la cuestión de fondo, es necesario determinar si la via del amparo, es la pertinente en atención a lo solicitado por las recurrentes.-----

Así pues, la acción de amparo está sometida a la existencia de los siguientes presupuestos: 1) acto u omisión ilegitimo de autoridad o particular; 2) lesión grave o inminente peligro de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional o la ley; y 3) urgencia del caso que no permita encontrar remedio por la via ordinaria.----

En efecto, podría decirse, en principio, que la via escopida por las accionantes no es la idónea, fundamentalmente por el hechoide que no justificaron la urgencia del caso, y el agotamiento de las demás vias procesales adequadas, como la

Arnaldo Martinez Rozzaty

contenciosa- administrativa o el habeas data.-----

Sin embargo, vale la pena transcribir lo señalado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 3º sala, que en un caso similar sostuvo: "...en este caso la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo del incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso administrativo (...). Además, que (...) la información, al ser denegada ilegitimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo..." (Acuerdo y Sentencia Nro. 51 del 2 de mayo de 2008).-----

Justamente, lo resuelto en dicha sentencia fue tomado como base, junto con otras consideraciones, para la redacción de la Acordada Nº 1005 de la C.S.J. del año 2015, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la ley 5282/14, que en su art. 1, establece que : "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.".-----

Vale decir que si bien la solicitud del acceso a información pública no constituye una acción de amparo propiamente dicha, la misma se tramita, conforme a la acordada antes transcripta, según las reglas previstas en los art. 134 de la Carta Magna, y los articulos 565 y concordantes del C.P.C.-----

Teniendo en cuenta esto, resulta procedente pasar a analizar lo solicitado por las recurrentes, no sin antes realizar un breve análisis de las disposiciones legales que rigen al caso,-----

En primer lugar, resulta fundamental hacer referencia a lo dispuesto en el art. 28 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...".-----

Asimismo, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas".-----

Por su parte, la Ley 5282 del año 2014 "De libre acceso cilidadant a la información pública y transparencia gubernamental", que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, con el fin de garantizar a todas las personas, el fectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, define como fuente publica,

Livano Judicial Amarinez Mazzano



JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARÍA ESTHER ROA CORREA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO".----

...///...

en su articulo 2, inciso c), a los siguientes organismos: "El poder judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral."

Asimismo, en el punto 2 del mismo artículo, se puntualiza la información pública, como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

El artículo 8, establece como regla general, que las fuentes publicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; I) Informes finales de consultorias; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e indice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana.--

En cuanto al procedimiento para la obtención de la información pública, la mencionada ley preceptúa, en su art. 12: "Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oblicina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta: La presentación contendrá la identificación del solicitante, su demicilio teal, la descripción glara y precisa de la información pública que requiere, y inalmente, el formato o soporte

nando Ovelar Duartetizoanio DE Fi ano Judicial Sec. N. 3

Arnaldo Martinez Rozzano

...///...

En este sentido, un paso fundamental y vital para el país, en materia de acceso a la información publica, fue la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia Nº 1036 del año 2013.-----

En el caso en cuestión, cabe reiterar, las Abogadas Kattya González y María Esther Roa Correa manifiestan que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no accedió a la provisión de la información pública solicitada en fecha 20 de junio del 2017, por lo que consecuentemente iniciaron la presente acción.------

En la página del Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados obra efectivamente la nómina de los funcionarios que prestan servicios en la mencionada Institución. Tales funcionarios se encuentran divididos entre nombrados y contratados. Asimismo, se consigna, en la planilla anexa, la descripción del cargo que deserviena como el monto que perciben, en los conceptos de: gastos de representación, remuneración extraordinaria, remuneración adicional, bonificación, administrativa, portilización por responsabilidad, gratificación, grado académico, otros gastos y el cobro de fornales o honorarios.

Se advierte, no obstante, que en tales planiflas no se ha individualizado o

Luis Fernando O ela Duari Actuario Judicial Amaido Martimez Hozzana



JUICIO: "KATTYA GONZALEZ Y MARÍA ESTHER ROA CORREA CI JURADO 18) DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS SI AMPARO".----

solicitado por las recurrentes, en lo que respecta a la modalidad de marcado con la que cuenta dicha dependencia, por lo que corresponde que el Jurado informa tal situación.

Por otro lado, tampoco se ha constatado, del cotejo de la página la cantidad total de denuncias contra los magistrados, ni de los informes de investigaciones oficiosas en los años 2015 y 2016.-----

Si bien figura lo resuelto en la sesiones del Jurado, en referencia a los enjuiciamientos o absoluciones, no se ha podido advertir la transcripción de las Sentencias Definitivas dictadas por el órgano enjuiciador, por lo que es deber legal de la Institución proporcionar efectivamente tal información.------

Finalmente cabe señalar, en relación a lo solicitado por las recurrentes, en el sentido de establecer la responsabilidad personal del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Oscar González Daher, que dicha solicitud resulta improcedente.-----

En primer lugar, porque dicho pedido excede, a criterio de este Juzgado, el alcance de la presente acción, debiendo las recurrentes iniciar las acciones correspondientes y por las vías pertinentes.------

En cuanto a las costas, el art. 193 del C.P.C. dispone: "EXENCION. El Juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante, vencido, siempre que encontrare razones para ello,... Se tendrá en cuenta, además lo dispuesto por el art 56". Esta remisión al art. 56 guarda relación con las sanciones en caso de mala fe o ejercicio abusivo de los derechos, y en el casa particular no se vislumbra esta circunstancia o actuación. Procesal pues no se constata temeridad, malicia o inconducta procesal que amerida su condenación en costas. Estas razones ameritan, vale reiterar, la imposición de las costas en el orden causado.

Por tanto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno de la Capital.

...///...

RESUELVE:

HACER LUGAR al pedido de acceso a la información Pública, solicitado por las Abogadas Kattya González y María Esther Roa Correa y, en consecuencia: REQUERIR que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados provea la información pública siguiente: Informe sobre la cantidad de denuncias contra magistrados, del año 2015-2016; cantidad de investigaciones oficiosas del año 2015-2016, y el listado de las mismas; copias de las Sentencias Definitivas de los años 2015-2016; y la modalidad de marcación y función que desempeñan los funcionados mencionados en el considerando de la presente resolución.

LIBRAR el correspondiente oficio al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, una vez firme la presente resolución

LIBRAR oficios al Ministerio de Hacienda, una vez firme la presente resolución, a fin de que se sirva informar sobre la existencia del Rubro 145. Honorarios Profesionales, correspondiente a los años 2016 y 2017, a fin de confirmar la información que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados posee en su página web.

IMPONER las Costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. --

Ante mí:

Amaldo Martínez Rozzano